

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15
O R D I N A R I A
JUEVES 10 DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del jueves diez de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el martes ocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de febrero de dos mil veintidós:

I. 48/2021

Acción de inconstitucionalidad 48/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto Núm. 443 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS -con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo-” y 132 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionados y reformado mediante el Decreto número 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, así como del Transitorio Segundo del referido Decreto, en términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 129 BIS, párrafos primero, en sus porciones normativas “Durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa,” y “y permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión” y segundo, en su porción normativa “y con discapacidad intelectual”, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto número 443, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil*

veintiuno, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.2. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa “Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL”, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 BIS, salvo sus párrafos primero, en sus porciones normativas “DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROVOCADA POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA”, así como “Y PERMANECERÁ VIGENTE HASTA QUE LA MISMA AUTORIDAD DECLARE OFICIALMENTE SU CONCLUSIÓN”, y segundo, en su porción normativa “Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL”, y 132 de la Ley Estatal de

Salud del Estado de Nuevo León, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto.

La declaración de invalidez obedece a que la norma en cuestión, luego de un escrutinio estricto, resulta sobreinclusiva y contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer una regla que presupone la incapacidad de todas las personas con algún tipo de discapacidad intelectual, asumiendo que deben de estar sujetas a tutela o cuidados sin considerar su diversidad, retomando lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 90/2018 y 107/2015 y su acumulada, en el sentido de que esa visión homogénea de las personas con discapacidad intelectual es contraria al modelo social y de derechos humanos previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El reconocimiento de validez responde a que, como se aprobó en un apartado anterior, las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer medidas sanitarias, como el uso de cubrebocas, siempre y cuando no se contrarrestaran las acciones del Ejecutivo Federal.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la propuesta de invalidez porque la norma prevé que las personas de dos a dieciocho años de edad y con

discapacidad intelectual no serán sujetas a sanción por no usar cubrebocas, por lo que no se les está discriminando o se está apartando del modelo social de asistencia en la toma de sus decisiones, sino que les brinda una mayor protección frente a una posible sanción por parte del Estado y, por ende, no resultan aplicables los precedentes de esta Suprema Corte citados en el proyecto —acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada y 90/2018— en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de algunos preceptos, dado que, en esos casos, los artículos cuestionados tenían la finalidad de restringir la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades, permitiendo que otra persona se sustituyera en su voluntad, lo cual no ocurre en el caso.

Recalcó que las destinatarias de la norma combatida en la especie son las autoridades administrativas, encargadas de vigilar su cumplimiento, no las personas con discapacidad intelectual, por lo que consideró innecesario verificar si la distinción prevista satisface o no un escrutinio estricto, al no limitar ninguno de sus derechos fundamentales.

Concluyó con que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone, por una parte, que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sin discriminación alguna y por motivo de discapacidad y, por

otra parte, que deberían mantenerse las decisiones, regulaciones o aspectos que pudieran ser beneficiosos, aunque su redacción no sea ideal, por lo que, si bien la intención del proyecto es tutelarlas para que no sean discriminadas, la invalidez propuesta implicaría retirar una protección en su favor, lo cual sería un tanto inconvencional.

El señor Ministro Aguilar Morales planteó la posibilidad de que, previo al análisis de discriminación, se debió consultar a las personas con discapacidad la porción normativa que se pretende invalidar, pues está dirigida precisamente a ellas, como ha determinado este Tribunal Pleno en los precedentes, en el sentido de que la naturaleza abierta de este ejercicio no se limita al texto cuestionado, sino que contribuirá a abrir un diálogo auténtico a fin de enriquecer el marco normativo.

Estimó que la determinación de si la norma les beneficia o no, como sugirió la señora Ministra Ríos Farjat, les corresponde a ellos mediante dicha consulta.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que se debe declarar la invalidez de la porción normativa cuestionada por falta de consulta, pero retomó que el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad [...] No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos

humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención”, por lo que convino con la señora Ministra Ríos Farjat en que, independientemente de una calificación de paternalista, debe mantenerse su validez hasta que se ordene al Congreso del Estado que se corrija, de acuerdo con los lineamientos que este Alto Tribunal le indique.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si, metodológicamente, debería pronunciarse respecto de la consulta previa o con la propuesta de fondo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que los integrantes de este Tribunal Pleno tienen libertad al respecto, pero adelantó que someterá a votación el tema de la consulta para, en su caso, pasar a los argumentos de fondo.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en los precedentes se ha determinado que no es pertinente analizar si la norma es benéfica o no tanto a los indígenas como a las personas con discapacidad.

Estimó que, en el caso, no es necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad, coincidiendo con la señora Ministra Ríos Farjat en que, si bien el precepto cuya invalidez se propone pareciera sobreinclusivo, resulta en su beneficio, al no sujetarlas a sanción alguna por la ley en estudio, además de que sería acorde con la convención citada.

Valoró que no se debe estimar que en todos los casos las personas con discapacidad necesitan protección, pues ello propicia su infantilización, la sustitución de su voluntad en la adopción de sus decisiones y la negación de su autonomía. Consideró que, en todo caso, sería inconstitucional la parte del precepto que cita: “pero la falta de uso del cubreboca será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado”, lo cual, además de los aspectos antes precisados, parece un deber moral.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la invalidez propuesta, pero por falta de consulta.

La señora Ministra Piña Hernández observó que se llevaron a cabo mesas de trabajo con algunos grupos que representan a las personas con discapacidad, previamente a la emisión del decreto reclamado, por lo que se debería analizar si equivalen o no a una consulta.

Independientemente de ello, estimó que, en el caso, no era necesaria una consulta, además de que no se podría realizar con todos los lineamientos correspondientes porque, precisamente, existe un contexto de emergencia sanitaria, por lo que, en su caso, formularía un voto aclaratorio en ese sentido.

Se sumó al proyecto porque la norma contiene una visión paternalista en el sentido de que las personas con discapacidad intelectual no pueden tomar decisiones por sí

mismas, lo cual replica estereotipos, al prever no solamente que no deberán ser sancionados, sino que será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado velar por su uso del cubrebocas.

Precisó estar de acuerdo con el proyecto en su párrafo noventa y seis: “al crear una regla general que presupone la incapacidad de todas las personas con discapacidad intelectual, replica estereotipos en los que se parte de una visión homogénea de un grupo. Como consecuencia, se promueve una visión paternalista, a la que subyace un impedimento para que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, y que contraría al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó con la invalidez propuesta, pero por falta de consulta porque, si bien se realizaron mesas de trabajo, no se asegura con ello una consulta con la metodología adecuada.

Advirtió que, adicionalmente, el precepto reclamado presenta una imprecisión en el sentido de quiénes serían personas con discapacidad intelectual, independientemente de que se podrían considerar inimputables en materia penal y de que sus tutores y responsables serán quienes deban cumplir la obligación del uso del cubrebocas para ellos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó por la invalidez del precepto reclamado, pero por

falta de consulta previa a las personas con discapacidad, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a que la falta de consulta se puede justificar por tratarse de una cuestión de emergencia o urgencia, recordó que diversos organismos internacionales han emitido resoluciones, declaraciones, informes e ideas prácticas en las que se ha recalcado la importancia de asegurar la participación de personas con discapacidad en la implementación de este tipo de medidas, entre otras, la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo punto 77 se recomendó a los Estados parte: “Asegurar la participación de personas con discapacidad en el diseño, implementación y monitoreo de las medidas adoptadas frente a la pandemia del COVID-19”; la “Declaración Conjunta: Personas con Discapacidad y COVID-19” del Presidente del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, en el sentido de que “Los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, sean consultadas e involucradas activamente en la planificación, implementación y monitoreo de las medidas de prevención y contención de COVID-19”; el “Informe de políticas: Respuesta inclusiva de la discapacidad ante la COVID-19” del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, en el cual se señaló que “Las

personas con discapacidad tienen derecho a participar plena y efectivamente en las decisiones que afectan a sus vidas. Se trata de una población diversa y no homogénea que posee conocimientos únicos sobre la discapacidad y vivencias que otras personas no tienen. Para garantizar una respuesta inclusiva, es fundamental que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan sean consultadas y participen activamente en todas las etapas, desde la planificación y el diseño hasta la ejecución y la supervisión. Las alianzas y la colaboración mejorarán la eficacia y la rendición de cuentas, ayudarán a lograr inmediatamente la inclusión y a que todas las medidas relacionadas con la COVID-19 beneficien a las personas con discapacidad, y contribuirán al desarrollo y la recuperación a más largo plazo”; y la “Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas” de la Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad de la Organización de Estados Americanos, en la cual se señaló que “Antes, durante y después de las emergencias, los Estados deben mantener consultas y colaboración estrechas con las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad de la región, quienes deben participar activamente en todo el proceso de propuesta, diseño, aprobación y monitoreo de las respuestas y soluciones en políticas públicas ante las crisis”

Por lo anterior, consideró que ese contexto de emergencia no exceptúa al Estado Mexicano del cumplimiento del referido convenio, sin menoscabo de que

tenga que ser una consulta rápida, pero eficaz y suficiente para poder legislar adecuadamente.

Valoró que sin consulta no se podría saber realmente la voluntad de las personas con discapacidad ni se podrían establecer ajustes razonables al respecto, en tanto que, por ejemplo, en algunos tipos de discapacidad es muy complicado el uso del cubrebocas.

Advirtió, respecto del adjetivo de paternalista, que no se debe confundir vulnerabilidad con estereotipos, sino que se deben cumplir los derechos de las personas con discapacidad, que establece la referida convención, que forma parte de la Constitución como bloque de constitucionalidad.

Finalizó que no se puede avalar una legislación sin la certeza de que beneficiará a todas las personas con discapacidad, al no saber sus necesidades particulares, precisamente, al no haber mediado su consulta previa a través de las organizaciones que las representan.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que no es necesaria la consulta en este caso porque la norma reclamada no regula las relaciones jurídicas de las personas con discapacidad intelectual, sino que las releva de toda responsabilidad y sanción por falta del uso de mascarillas.

Recordó que este Tribunal Pleno recientemente — diecisiete de enero pasado— determinó que, previamente a decidir si procede o no consultar a un grupo vulnerable, se

debe examinar el posible efecto práctico de ese mecanismo, lo cual estimó innecesario en este asunto.

Respaldó la propuesta de invalidez del proyecto porque el artículo en cuestión asume que todas las personas con alguna discapacidad intelectual estarán sujetas a tutela o cuidado de otra persona, lo cual resulta sobreinclusivo y generaliza una sustitución de su voluntad en la adopción de sus decisiones, así como la negación de su autonomía como parte de un estereotipo de que son jurídicamente incapaces.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que este Tribunal Pleno acordó no decidir si las normas en estudio son benéficas o no, pues ese es el objeto de las consultas, conforme a las normas internacionales, como se han resuelto múltiples precedentes, por lo que se reiteró en favor de realizar la consulta previa en la especie.

Añadió que las mesas de trabajo realizadas en este caso no tuvieron el objeto de evaluar las condiciones de las personas con discapacidad, no obstante que se designó a un funcionario para ello, puesto que no se cumplieron los requisitos que este Tribunal Pleno ha establecido para una consulta previa.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó en que este Tribunal Pleno no puede presumir las preferencias de las personas con discapacidad intelectual, sino que se debe valorar el impacto de cada legislación casuísticamente.

No obstante, reiteró que, en este caso, no era necesaria la consulta porque implicaría invalidar una norma que les beneficia, en términos del artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado”.

Aclaró que, de decidirse que se realice una consulta, lo ideal sería no invalidar el precepto reclamado hasta en tanto se lleve a cabo dicha consulta.

Coincidió en que la norma resulta paternalista en su párrafo segundo —“LAS PERSONAS DE 2 A 18 AÑOS DE EDAD Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL NO SERÁN SUJETOS DE SANCIÓN, PERO LA FALTA DE USO DEL CUBREBOCA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE QUIENES TENGAN A SU CARGO SU GUARDA, CUSTODIA O CUIDADO”—, al ubicar en la misma categoría a las personas de dos a dieciocho años y a las personas con discapacidad, pero estimó que, atendiendo a la presunción de constitucionalidad de las normas, se podría realizar una interpretación conforme en el sentido de que ese parte se refiere solamente a las personas de dos a

dieciocho años porque, de lo contrario, se iría en contra del modelo social y de sus derechos.

Aclaró que su posicionamiento no implica minimizar la consulta ante la pandemia que se vive, sino evitar eliminar del orden jurídico una provisión que les es beneficiosa, además de que puede ser salvada su constitucionalidad mediante una interpretación conforme.

La señora Ministra Piña Hernández precisó no estar en contra de la consulta o en favor de inobservar el deber convencional del Estado Mexicano señalado, sino que, en el caso específico, la ley cuestionada únicamente menciona a las personas con discapacidad intelectual, no otros tipos de discapacidad, además de que se llevó a cabo una mesa de trabajo al respecto, por lo que se tendría que revisar si se cumplen los parámetros establecidos.

Adelantó que, de determinarse la invalidez de la norma reclamada por ese vicio, se debería consultar previamente a todas las personas con discapacidad, no sólo con la intelectual, tomando en cuenta los estándares internacionales y la obligación del Estado Mexicano en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que la consulta se tendría que realizar con todas las organizaciones de personas con discapacidad.

Estimó incorrecta la propuesta interpretativa de la señora Ministra Ríos Farjat porque, si bien en todos los

instrumentos internacionales se establece una fórmula como la que apuntó —artículo 4, punto 4, del Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en este caso—, significa que lo previsto en el instrumento respectivo es un piso mínimo y, si existen medidas más proteccionistas, serían convencionales, mas ello no implica que se pueda violar la convención so pretexto de un beneficio a las personas con discapacidad, máxime que la consulta previa no admite excepciones, al ser una obligación convencional.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá aclaró que el proyecto no abordó oficiosamente el tema de la consulta previa a las personas con discapacidad porque, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, únicamente se declaró la invalidez parcial de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala de aquellos artículos específicamente impugnados, por lo que sostuvo su proyecto y anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el tema de la consulta previa se reabre en cada asunto que alude a los indígenas o personas con discapacidad, por lo que concluyó que debe analizarse casuísticamente, independientemente de las posturas congruentes de los integrantes de este Tribunal Pleno.

Recordó que, en un asunto reciente de la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández, votó en el sentido de que no era necesaria la consulta indígena al estimar que la materia resultaba excesiva, a saber, si querrían o no

información sobre la planificación familiar en lengua maya u otras lenguas que se utilizaban en la región.

En el caso, valoró que el debate se encuentra desde el uso de la denominación de discapacidad intelectual u otra que abarque a más tipos de discapacidad, por lo que estimó que es necesaria la consulta previa, aun cuando el contexto actual es de una emergencia sanitaria declarada por una autoridad competente.

Anunció que, si el voto de la mayoría es por no realizar la consulta, compartiría el proyecto en sus términos.

En cuanto a la porción normativa referente a los padres, tutores y representantes legales, estimó que está íntimamente vinculada con la inclusión del concepto “discapacidad intelectual” y, por tanto, estará por la invalidez propuesta con una exhortación al legislador para que, mediante una consulta, ajuste adecuadamente el precepto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf precisó que en todos los instrumentos del derecho internacional se contiene esa cláusula, que atiende al principio pro persona, pero no se debe entender en el sentido de que sea optativo aplicar la norma contenida en el artículo reclamado, pues la consulta previa a las personas con discapacidad es una obligación convencional dentro del bloque de constitucionalidad, cuya inobservancia podría generar una responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó que votará por la invalidez de la porción normativa reclamada, pero con la obligación al Congreso local de realizar una consulta a todas las personas con discapacidad y volver a legislar al respecto, en cumplimiento a la obligación convencional del Estado Mexicano.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la pregunta sobre si se debió consultar a las personas con discapacidad previamente a la emisión del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa “Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL”, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que era necesaria esta consulta. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por que no era necesaria esta consulta.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.2, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa “Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL”, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno por falta de consulta previa a las personas con discapacidad. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que se discutan y voten los efectos de esta declaratoria de invalidez en la próxima sesión, por lo que propuso al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentar una propuesta.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá aceptó la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes catorce de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:12:26Z / 28/02/2022T16:12:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 22 dd eb 25 7a f0 2e aa 67 7c bc e5 2a 6a 29 8d aa 7f ab ab dd 5a 45 17 c9 a7 4a 2a 0c cd f0 47 01 22 25 4a 10 b0 2d 89 05 58 d4 df 34 19 7a c2 69 8e b9 19 ff 76 59 ca b4 17 60 85 c1 5f f5 05 10 8d 8d 17 12 e0 4c e2 5d b7 93 13 02 5d fe 2f ae e6 de e0 28 be e1 21 79 2c 7e 31 db eb 3c 9c be 2e 20 49 41 7f 97 13 de c9 96 b5 3d 19 d3 ab 9b d2 cd 8c c1 18 03 86 77 eb b3 29 e7 6b 54 41 e8 0c bd 63 d0 e9 2f bf 8f 05 51 95 dd 67 0b af 4b 62 4f 27 92 47 a4 75 3b 6f be 15 de 52 eb f9 4f 48 e0 34 87 91 d6 72 73 40 85 53 62 3b 1c 20 19 b6 10 02 79 a4 48 55 de fb 48 8b e0 e8 67 8c bd 85 43 8e fd b1 70 09 37 b6 ff 54 46 01 b0 b1 ce a7 d5 36 70 c1 c8 59 68 46 29 c7 5e 7d 9c 9c f2 70 6a 52 88 8b 31 b1 b4 7e bd e0 19 23 b4 9d c0 8c b3 ce f7 70 9e e0 c1 ea cd e4 a0 b3 8d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:12:26Z / 28/02/2022T16:12:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:12:26Z / 28/02/2022T16:12:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4479850			
	Datos estampillados	9B39B9067360DE82D1C63CAD952E57CD9A3EFBF18D39AB236F74FE00FF0552F7			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T00:40:49Z / 27/02/2022T18:40:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 30 37 20 ca 0d 90 0a a9 da aa cc 24 39 f9 2d 26 82 9e 3b 1e 30 9a 3d 81 f3 f2 49 c0 6a fb ba e0 1d e5 30 f4 f5 47 6a eb e1 14 d4 ce c8 ca af 56 85 03 56 9c 90 a7 ba 84 8a 96 1a 46 7e ba ca 27 81 da b4 99 df 42 dd b8 4b 1a 77 bf ac 07 03 f9 69 a4 29 d5 59 83 ae 4a 2f 30 51 29 df b1 6c 53 56 8d 9f 72 b5 cc c7 1e ac 85 9d e1 75 99 22 a0 02 cc 90 b4 93 ea ab d7 12 28 68 71 d3 e4 eb d3 ea e5 56 6d cd 5f 2d 14 ef f4 da ff 0e fd 2a f1 b3 14 4f 2a 44 79 20 da 8c b9 4d e8 f6 ac f5 7e 00 37 1f 41 83 4a 6c 43 66 85 c5 b0 fd 7e 1a 3e 7a 28 9f 6a ee cc c2 f2 50 61 2d b2 15 40 45 01 4d 66 c5 a1 ca e1 ba a1 06 c3 98 08 d4 77 03 f2 59 2f ab 5f ca 7d 77 7f 43 b4 aa 5c 31 bf e1 ef 81 61 23 bc 09 df 52 42 b6 2f 87 f3 5c 66 6c ab f4 55 80 4c 9a 17 d6 dd e8 f7 6a 4f 6e 90 41				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T00:40:49Z / 27/02/2022T18:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T00:40:49Z / 27/02/2022T18:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4474085			
	Datos estampillados	04A67135677F01F2A17515ECA278BE389E98A482C0E370A3266BA58B1FB386B1			